



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO : 200014003007-2022-00778-00.

ACCIONANTE: FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA

ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Valledupar, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que, en el mes de junio de 2022, presentó derecho de petición a la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, solicitando la actualización de datos en la base de datos, para efectuar la renovación de su licencia de conducción.

Indica que, a la fecha, no se le ha brindado respuesta a la petición por él impetrada.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de Petición y que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR dar respuesta satisfactoria al derecho de petición.

4. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTOR:

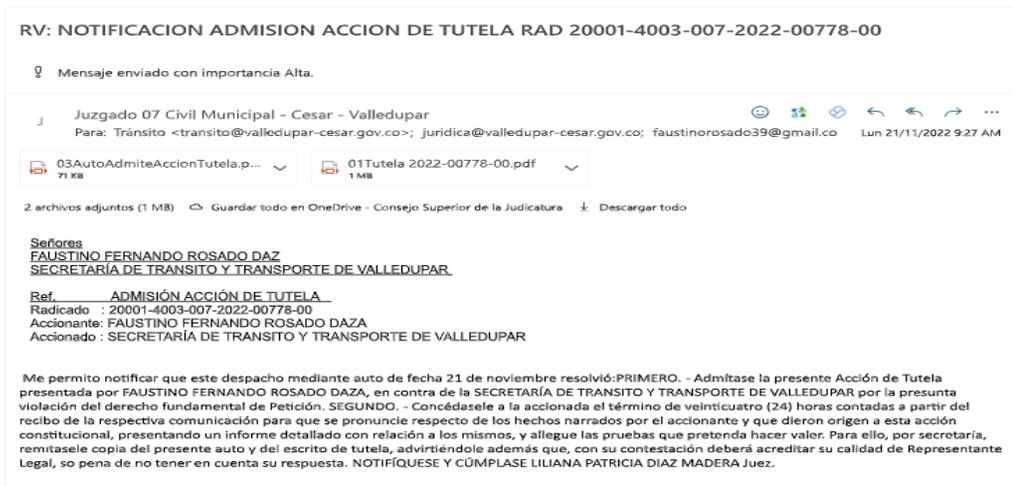
Copia del derecho de petición presentado ante la secretaria de tránsito y Transporte de Valledupar. *(la cual no presenta nota de recibido, como tampoco aporta constancia de haber sido enviada a través del correo electrónico de la entidad accionada.)*

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer, pero ésta guardó silencio.

REFERENCIA: SENTENCIA DE TUTELA  
RADICADO : 200014003007-2022-00778-00.  
ACCIONANTE: FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA  
ACCIONADA : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

se anexa pantallazo de la notificación remitida a la accionada.



## 6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## 7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. -

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, en el mes de junio de 2022.

Tesis del despacho. -

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al operar la presunción de veracidad frente a la falta de respuesta de la entidad, de acuerdo con la cual se presumen ciertos los hechos afirmados en la acción de tutela, lo cual se considera cierto, pues con la presentación de la demanda, se presume cierta la presentación hecha bajo la gravedad del juramento, aunque el mismo no tenga nota de presentación de la entidad accionada, como tampoco aporte constancia de que la petición hubiese sido enviada a través de la plataforma de la accionada destinada para tal efectos.

## 8. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela. -

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

## Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

---

<sup>1</sup> T-149-13

<sup>2</sup> T-463-11

## 9. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que los señores FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA, afirma que presentó derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en el mes de junio de 2022, para que, se le, suministrara la siguiente información:

- a) Se le actualicen los datos en base de datos para efectuar la renovación correspondiente de su licencia.
- b) Por consiguiente, se expida un nuevo certificado que contenga todos los datos de manera clara y precisa.

Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de la clínica.

## 10. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación en la Causa por activa. -

El señor FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela, como quiera que esta demanda fue presentada por el mismo.

### Legitimación en la causa por pasiva. -

Con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación en causa por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por ser la entidad llamada a resolver la petición, en el sentido de rectificar la información personal del mismo actor; por lo que se considera que, existe en este caso legitimación en causa por pasiva.

### Inmediatez. -

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, *“el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”*

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

#### Subsidiariedad. -

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición presentada en el mes de junio de 2022, radicada ante la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

En relación con la prueba de la omisión de la respuesta al derecho de petición, se tiene que una vez notificada la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, siendo notificada legalmente de la acción de tutela, guardó silencio, sin proceder a pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

Conforme a ello, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga de desvirtuar lo afirmado por la actora no lo hizo, es decir, no desacreditó la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en efecto ante ellos se había radicado tal petición, o que esa plataforma no correspondía a sus trámites; o que se había dado respuesta a dicha petición.

Quedando evidenciado solo lo aportado por la parte accionante y ello es que la petición fue presentada ante la entidad accionada, sin evidenciarse respuesta alguna por parte de la accionada.

Bajo esas consideraciones, se tendrá por cierto lo afirmado por la parte actora, y ello es que, no se ha dado respuesta al derecho de petición ante ellos elevado, y ante la falta de respuesta el despacho saldrá al amparo de derecho constitucional invocado, y en consecuencia se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA, radicada en el mes de junio de la presente anualidad, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA para la protección de su derecho fundamental de petición.

---

<sup>3</sup> T- 260-2019

SEGUNDO. - ORDENARLE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que a través de su secretario, o jefe de oficina, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, clara, completa y congruente la petición, radicada ante ésta por el señor FAUSTINO FERNANDO ROSADO DAZA y a notificarle la respuesta al interesado.

TERCERO. - PREVENIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en el sentido que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez